TOCA CIVIL: 573/2021-16.
EXPEDIENTE CIVIL: 92/2012-1.
EXPEDIENTE ACUMULADO: 502/20-2.
RECURSO: APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

1

Cuernavaca, Morelos, a veintiocho de febrero de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del Toca Civil número 573/2021-16, formado con motivo del Recurso de APELACIÓN, interpuesto por el Apoderado Legal de la parte demandada, Licenciado **********, en contra del auto dictado en la Audiencia de Conciliación y Depuración del seis de septiembre de dos mil veintiuno, dictada en el expediente 92/2021-2, y su acumulado 502/20-2, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL, promovido por *********, contra ***********, y;

RESULTANDOS:

1.- El seis de septiembre de dos mil veintiuno, la Juez Segundo Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, dictó un auto en la Audiencia de Conciliación y Depuración, que es el tenor siguiente:

"(...) En el Municipio de Jiutepec, Morelos, siendo las TRECE HORAS DEL SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, día y hora señalado en autos, para que tenga verificativo el desahogo de la audiencia de Conciliación y Depuración prevista por el artículo 371 del Código Procesal Civil en vigor, en el expediente número 92/2021-2, relativo al juicio ORDINARIO CIVIL promovido por ********** contra **********, se declara abierta la presente audiencia por la Juez Segundo Familiar de Primera Instancia del

TOCA CIVIL: 573/2021-16.
EXPEDIENTE CIVIL: 92/2012-1.
EXPEDIENTE ACUMULADO: 502/20-2.
RECURSO: APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

2

Noveno Distrito Judicial en el Estado de Morelos, Maestra en Derecho **********, ante la Segunda Secretaria de Acuerdos, licenciada *********, con quien actúa y da fe; ésta última hace constar que a la presente audiencia no comparece la parte actora ********, ni persona que legalmente la represente a pesar de estar debidamente notificado como se desprende del sello de notificación personal de fecha veintisiete de abril de la presente anualidad, por lo que se procede a realizar una búsqueda minuciosa en la Oficialía de Partes y archivo de esta Secretaria no encontrando promoción alguna que justifique su incomparecencia.

Se hace constar que no comparece la parte demandada *********, ni persona que legalmente la represente a pesar de estar debidamente notificada como se desprende de la notificación por correo electrónico de fecha veintinueve de abril de la presente anualidad, por lo que se procede a realizar una búsqueda minuciosa en la Oficialía de Partes y archivo de esta Secretaria no encontrando promoción alguna que justifique su incomparecencia.

A continuación la Secretaria de Acuerdos hace constar que la presente audiencia se encuentra debidamente preparada, lo que se asienta para constancia legal.

Acto continuo la Titular del Juzgado acuerda: Visto el estado procesal que guarda la instrumental de actuaciones que nos ocupa, del cual se desprende que no es posible llevar a cabo la presente audiencia ello en atención a lo ordenado por auto de esta misma fecha el cual recayó al escrito número *********, sin ser el caso de señalar fecha para el desahogo de la audiencia que nos ocupa hasta en tanto se haya dado cumplimiento a dicho auto.

NOTIFÍQUESE.- Así lo acordó y firma la Juez Segundo Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado de Morelos, ante la Segunda Secretaria de Acuerdos con quien actúa y da fe. (...)".

2.- Inconforme con lo anterior, el Licenciado ********, en su carácter de Apoderado legal de la parte demandada, el nueve de septiembre de

> TOCA CIVIL: 573/2021-16. EXPEDIENTE CIVIL: 92/2012-1. **EXPEDIENTE ACUMULADO: 502/20-2.**

RECURSO: APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

3

dos mil veintiuno, interpuso Recurso de Apelación contra el auto dictado en la Audiencia de Conciliación y Depuración del SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO; radicado en esta Sala el once de octubre de dos mil veintiuno, y admitido en el efecto **DEVOLUTIVO**, en términos de lo que disponen los artículos 376 del Código Procesal Civil y 51 Fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial,

legislaciones de esta Entidad Federativa.

- 3.- Mediante auto del once de octubre de dos mil veintiuno, se ordenó dar vista a la parte contraria respecto de los agravios esgrimidos por la demandada alzadista, concediéndole para tal efecto el plazo de seis días, para que diera manifestara lo que a su derecho correspondía.
- 4.- Luego, mediante auto del veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, la parte actora dio contestación a los agravios esgrimidos por la demandada alzadista.
- 5.- Mediante auto del doce de noviembre de dos mil veintiuno, este Cuerpo Colegiado resolvió el recurso de reposición, interpuesto por la parte actora contra el auto de radicación del Toca Civil 573/2021-16, que admitió a trámite el Recurso de Apelación del caso concreto, desechándose de plano el recurso de reposición en comento.

TOCA CIVIL: 573/2021-16. EXPEDIENTE CIVIL: 92/2012-1. EXPEDIENTE ACUMULADO: 502/20-2.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

4

6.- Finalmente, en auto del **veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno**, por así permitirlo el estado procesal de los autos del Toca Civil que nos ocupa, se turnó el caso concreto para resolver, lo que hoy se hace al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.- Esta Sala Auxiliar, es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los numerales 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, así como el 14, 27, 28, 31 y 32 de su reglamento, publicado en el Periódico Oficial "*Tierra y Libertad*" de treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco, bajo el número 3759.

SEGUNDO. Procedencia del Recurso.El Recurso de Apelación interpuesto por el
Licenciado **********, en su carácter de Apoderado
Legal de la parte demandada, es IMPROCEDENTE,
por las razones y fundamentos que a continuación se
exponen:

En el particular, cabe señalar que en términos de lo que dispone el artículo 536 del Código

TOCA CIVIL: 573/2021-16.
EXPEDIENTE CIVIL: 92/2012-1.
EXPEDIENTE ACUMULADO: 502/20-2.
RECURSO: APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

5

Procesal Civil del Estado, se advierte que el legislador Morelense, estableció que dentro de los diez días siguientes al auto de admisión de la Apelación, ya sea en el efecto devolutivo o en el suspensivo, la parte apelante tendrá obligación de ocurrir ante la Sala a quien corresponda conocer del medio de impugnación, formulando por escrito la expresión de los agravios que en su concepto le cause la resolución apelada, como ocurre en el caso concreto, la parte recurrente en Apelación esgrimió sus agravios en el escrito número **************************, que obra a fojas 6 a la 10 del Toca Civil que nos ocupa.

TERCERO.- En el caso concreto. Apoderado legal de la parte demandada, se inconformó contra el auto dictado por la A quo en la Audiencia de Conciliación y Depuración del seis de septiembre de dos mil veintiuno, contra esa determinación la parte demandada formuló los agravios que a su consideración le causa dicha Sentencia. mismos que fueron presentados en la Oficialía Mayor del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, registrados con el número de cuenta ********, los cuales aparecen visibles a fojas seis a la diez del Toca materia de este Tribunal de Alzada; mismos que aquí se dan por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones inútiles, sin que la falta de su transcripción produzca violación de garantías a la demandada apelante, ya que dicha omisión no trasciende al fondo de la presente sentencia, pues el deber formal y material de exponer los

TOCA CIVIL: 573/2021-16. EXPEDIENTE CIVIL: 92/2012-1. EXPEDIENTE ACUMULADO: 502/20-2. RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

6

argumentos legales que sustentan esta sentencia, así como de examinar las cuestiones efectivamente planteadas, no depende de la inserción literal de los agravios, sino de su adecuado análisis.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, que es visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII Noviembre de 1993, Octava Época, página 28, que establece:

"AGRAVIOS. ΙΔ **FALTA** DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN **DE GARANTÍAS.** El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate."

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO DE LOS

AGRAVIOS.- En el caso concreto, el Apoderado legal de la **parte demandada**, recurrente en Apelación, se duele esencialmente de lo siguiente:

"...1. Qué le irroga agravio el hecho de que la A quo fue omisa en llevar a cabo el desahogo

TOCA CIVIL: 573/2021-16.
EXPEDIENTE CIVIL: 92/2012-1.
EXPEDIENTE ACUMULADO: 502/20-2.
RECURSO: APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

7

de la Audiencia de Conciliación y Depuración del caso concreto, como lo dispone el numeral 371 del Código Procesal Civil del Estado, máxime que la parte actora no compareció al desahogo de la referida Audiencia.

- 1.1. Que a juicio del inconforme la juzgadora primaria debió depurar el procedimiento del caso concreto, aunado a que omitió no examinar que el escrito de demanda que finca una acción reivindicatoria promovida por el actor en su carácter de Albacea Testamentario de *********, quien con tal personería no es factible ni siquiera dar entrada a la referida demanda, ya que no acredita la calidad de Albacea de la Sucesión Testamentaria aludida en líneas anteriores.
- 1.2. Que considera el alzadista que la parte actora no es propietario del bien inmueble materia de litigio, ya que fundó su acción en un justo título que lo legitime como tal, y que dicho título debe estar inscrito en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado, circunstancia que no tomó en consideración la A quo al radicar el caso concreto, ilegalidad que debió tomar en consideración al celebrar la Audiencia de Conciliación y Depuración, aunado que la parte demandada opuso las excepciones de previo especial У pronunciamiento consistentes en falta de legitimación activa y la causa de negativa de la acción y demanda indocumentada.
- 2. Qué le irroga agravio al inconforme, el hecho de que en la Audiencia de Conciliación y Depuración consta de dos etapas, la primera en la cual la juzgadora debe revisar los requisitos de legalidad de la demanda para estar en posibilidades de arribar a la conciliación de las partes, por lo que considera el alzadista que no puede haber conciliación sin que previamente el procedimiento se decrete depurado.
- 2.1. Qué le sigue irrogando agravio al inconforme que en la citada Audiencia, se dictó un auto que alega el inconforme ordenó suspender el procedimiento el cual considera es ilegal y antijurídico, y que dicha suspensión del procedimiento fue solicitada por el abogado patrono de la parte actora, la cual alega el disconforme que no reúne lo previsto en el artículo 170 del Código Procesal Civil del Estado..."

> TOCA CIVIL: 573/2021-16. EXPEDIENTE CIVIL: 92/2012-1. EXPEDIENTE ACUMULADO: 502/20-2.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

8

Analizadas las constancias de autos, en relación con los motivos de inconformidad que hace valer el Apoderado legal de la parte demandada, se arriba a la convicción aue resultan **INFUNDADOS** V como consecuencia debe CONFIRMARSE el auto combatido, procediendo a su estudio de forma conjunta por tener relación directa, lo que se realiza en los términos siguientes:

En el caso que nos ocupa, resulta pertinente mencionar que en el caso concreto, la juzgadora primaria dictó el seis de septiembre de dos mil veintiuno, el auto recaído al escrito registrado con el número de cuenta **********, suscrito por el Abogado Patrono de la parte actora, decretando la suspensión del procedimiento en términos de lo que establece el ordinal 170 fracción II del Código Procesal Civil del Estado, hasta en tanto se haya dictado Sentencia Interlocutoria respecto a la Primera Sección en el expediente acumulado 502/2020-2, relativo al Juicio Sucesorio Testamentario a bienes de ***********.

Precisado lo anterior, el tema toral de este medio de impugnación yace en el auto dictado el seis de septiembre de dos mil veintiuno, en la Audiencia de Conciliación y Depuración, en la que esencialmente se asentó que no era posible el desahogo de dicha Audiencia, debido a la suspensión del procedimiento ordenado en auto diverso de la referida fecha.

TOCA CIVIL: 573/2021-16.
EXPEDIENTE CIVIL: 92/2012-1.
EXPEDIENTE ACUMULADO: 502/20-2.
RECURSO: APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

9

Bajo esas condiciones, es importante dejar claro, cuando procede la suspensión del procedimiento de un Juicio, en términos de lo que prescribe el arábigo 170 del Código Procesal Civil de la propia Entidad, establece:

"ARTICULO 170.- Causas de suspensión del procedimiento procedimiento. El suspende: I.- Cuando en un procedimiento civil se denuncie un hecho que constituya delito, siempre que se llenen los siguientes requisitos: a) Que con motivo del ejercicio de la acción penal se libre orden de aprehensión contra alguna de las partes; b) Que lo pida el Ministerio Público en el juicio civil: v. c) Que los hechos denunciados sean de tal naturaleza que si se llega a dictar sentencia en el juicio penal con motivo de ellos, ésta deba necesariamente influir en las resoluciones que pudieran dictarse en el juicio civil. procedimiento civil, salvo disposición contrario, sólo se suspenderá en la parte relacionada con el hecho delictuoso y la suspensión se mantendrá hasta que recaiga sentencia definitiva en el juicio penal, o antes si se decretare libertad por falta de méritos, o desvanecimiento de datos, o el procedimiento penal concluya por cualquier motivo sin decidir sobre los hechos delictuosos denunciados;

- II.- Cuando el mismo u otro Juez deban resolver una controversia civil cuya definición sea previa o conexa a la decisión del juicio. Este podrá suspenderse total o parcialmente, según afecte la controversia todo o parte del fondo del negocio;
- III.- A petición de todas las partes interesadas, siempre que no se afecten derechos de tercero, y, por un periodo que en ningún caso exceda de tres meses; y, IV.- En los demás casos en que la Ley lo determine. La suspensión se hará constar a petición de parte o de oficio y la reanudación del procedimiento, una vez que cese la causa que la motivó, será ordenada por auto del Juez."

> TOCA CIVIL: 573/2021-16. EXPEDIENTE CIVIL: 92/2012-1. EXPEDIENTE ACUMULADO: 502/20-2. RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

10

Del tal guisa, este Cuerpo Colegiado, advierte que la Juzgadora de Origen acato su decisión dictada el seis de septiembre de dos mil veintiuno. recaída al escrito con número de cuenta ********, suscrito por el Abogado Patrono de la parte actora y como consecuencia se decretó la suspensión del procedimiento del caso concreto, en términos de lo previsto en el numeral 170 fracción II del Código Procesal Civil de la Entidad, hipótesis normativa que al decretarse la suspensión del procedimiento del Juicio, es inconcuso que no podrán realizarse actos de impulso procesal, y, en este lapso no se computará en ningún plazo; razón por la cual la Juzgadora Primaria realizó lo correcto al no desahogar la Audiencia de Conciliación y Depuración del seis de septiembre de dos mil veintiuno, precisamente por el impedimento material y formal en comento, lo que significa que la Resolución interlocutoria que se dicté en el Expediente Familiar 502/2020-2, relativo al Juicio Testamentario a bienes de ********, incidirá en la secuela procesal del Juicio materia de esta Alzada.

Se afirma lo anterior, por virtud, que de las copias certificadas del Expediente Familiar 502/2020-2, relativo al Juicio Testamentario a bienes de **********, válidamente se colige que dicho Juicio también se encuentra radicado en el Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado; del cual se advierte que mediante auto del cuatro de mayo de dos mil veintiuno, la *A Quo* ordenó

> TOCA CIVIL: 573/2021-16. EXPEDIENTE CIVIL: 92/2012-1. EXPEDIENTE ACUMULADO: 502/20-2.

RECURSO: APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

11

En el particular, no existe duda que el motivo de inconformidad del Apoderado legal de la parte demandada, carece de lógica y solidez, precisamente porque como ya se dijo existe un impedimento material para continuar con la secuela procesal del Expediente Ordinario Civil 92/2021, aunado a lo anterior el inconforme de referencia en su pliego de agravios hace mención a diversos aspectos que no constituyen el tema toral de la Apelación que nos ocupa; sino en todo caso a cuestiones diversas que no tienen relación directa con el Recurso de Apelación materia de este Ad Quem.

Finalmente, no pasa inadvertido para este Cuerpo Tripartita que el apelante no recurrió el auto dictado el seis de septiembre de dos mil veintiuno, la suspensión del procedimiento que decretó explicada en líneas anteriores; sino únicamente combatió a través del Recurso de Apelación el auto dictado en la Audiencia de Conciliación y Depuración celebrada en la fecha antes mencionada, consecuentemente, queda firme el auto combatido.

> TOCA CIVIL: 573/2021-16. EXPEDIENTE CIVIL: 92/2012-1. EXPEDIENTE ACUMULADO: 502/20-2. RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

12

En consecuencia, como se ha expuesto en el cuerpo de esta sentencia, los agravios que han sido estudiados resultan INFUNDADOS, razón por la cual SE CONFIRMA el auto dictado en la Audiencia de Conciliación y Depuración del seis de septiembre de dos mil veintiuno, dictada por la Juez Segundo Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 99 Fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como los artículos 96 fracción IV, 105, 106, 376, 530, 531, 536, 548 y 550 del Código Procesal Civil de esta Entidad Federativa, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Es INFUNDADO el Recurso de Apelación, planteado por el Apoderado Legal de la parte demandada, respecto del auto del seis de septiembre de dos mil veintiuno.

SEGUNDO.- Consecuencia de lo anterior, se **confirma el auto combatido**, en términos de la parte considerativa de esta resolución.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE
PERSONALMENTE. Con el Testimonio de la presente resolución, envíese el Expediente al Juzgado de Origen y en su oportunidad archívese el presente Toca como asunto totalmente concluido.

TOCA CIVIL: 573/2021-16.
EXPEDIENTE CIVIL: 92/2012-1.
EXPEDIENTE ACUMULADO: 502/20-2.
RECURSO: APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

13

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los ciudadanos Magistrados que integran la Sala Auxiliar del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Licenciada BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE Integrante y Presidenta de la Sala; Licenciado ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ Integrante; y Licenciado NORBERTO CALDERÓN OCAMPO, Ponente en el presente asunto, quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado MARCO POLO SALAZAR SALGADO, quien da fe.

NCO/esom/ljcm.*

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

LA PRESENTA FOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN EMITIDA DENTRO DEL TOCA CIVIL NÚMERO 573/2021-16, DERIVADO DEL EXPEDIENTE CIVIL NÚMERO 92/2021, Y SU ACUMULADO 502/2020-2.